

Informe secretarial: A despacho del señor Juez pasa el presente asunto el Auto Interlocutorio No. 1001 del 19 de abril de 2023, el cual decretó oficiar a COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	WILSON CALDERON RODRIGUEZ
Demandado:	QUINTA SUR S.A.S.
Radicación:	76-001-31-05-011- 2019-00037 -00

De conformidad con el informe de Secretaría, de acuerdo al Auto interlocutorio No. 1001 del 19 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 54 del C.P.T. decretó como prueba de oficio:

OFICIAR a COLPENSIONES con el fin de que allegue la historia laboral actualizada del señor WILSON CALDERON RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 16.700.427, por secretaria se dispondrán los oficios para que alleguen dicha prueba documental.

Por tal razón, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, allegar la prueba decretada de oficio mediante Auto interlocutorio No. 1001 del 19 de abril de 2023.

De manera respetuosa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le recuerda que el Juez podrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES allegar la prueba decretada de oficio mediante Auto interlocutorio No. 1001 del 19 de abril de 2023. Lo anterior, so pena de que se les imponga las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso (multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes), así como en el párrafo 2° del artículo 593 ibídem (multas sucesivas de 2 a 5 salario mínimos legales mensuales vigentes). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c93bfb0c67da912f781f047739c3ea04035fdf72133711e350660570c3bc172**
Documento generado en 30/05/2023 08:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, atendiendo la solicitud de control de legalidad contra el Auto Interlocutorio No. 1055 del 21 de abril de 2023 presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Sirvase proveer.

Daira F. Rodríguez c.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA ELIZABETH ZARATE CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo dos mil veintitres (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en providencia del 02 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral REVOCÓ el Auto No. 767 del 29 de marzo de 2022, el cual declaró cosa juzgada, para en su lugar continuar con el trámite del proceso, sin embargo, este despacho profirió Auto Interlocutorio No. 1055 del 21 de abril de 2023 el cual resolvió:

“PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en Auto No. 61 del 02 de junio 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. **SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite. **TERCERO:** ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.”

Por consiguiente, se procede a programar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como Life-Size o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de->

[cali/77](#), el cual, estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1055 del 21 de abril de 2023, y en su lugar se dispone.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali en al Auto No. 61 del 02 de junio de 2022.

TERCERO: PROGRAMAR audiencia, en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual, se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38219deb744e46b313379806b298138ecff1093c9fb6d6e8b0704334ba3a5ed5**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, teniendo en cuenta la providencia del 28 de abril de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 1159 del 17 de mayo de 2022. Sirvase proveer.

Daiva F. Rodríguez c.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PARRA PENILLA
DEMANDADO	EXTRAS S.A. y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00455-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1070

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo dos mil veintitres (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 28 de abril de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 1159 del 17 de mayo de 2022, para en su lugar DECRETAR la prueba testimonial de GONZALO DE JESUS ANGARITA, LUIS ASTUDILLO CAMPO y HECTOR JEFFERSON GARCES RAMOS, solicitados por la parte demandante y, el testimonio de RUBEN FORERO GALINDO solicitado por INDEGA S.A.

Por consiguiente, se procede a programar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como Life-Size o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual, estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la

antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1055 del 21 de abril de 2023, y en su lugar se dispone.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali.

TERCERO: PROGRAMAR audiencia, en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (08:30 A.M.) DEL SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual, se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf0e10c95c07b9cc045ad0715e106958e070205be08f4c115afd2230c9b64ac**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto admisorio de la demanda fue notificado y fijado en estados web No. 140 del día 22 de octubre de 2019, sin que a la fecha, la parte demandante hubiere allegado el diligenciamiento de la notificación personal del demandado la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019-00488-00
Demandante	TEMISTOCLES PAREDES ESTUPIÑAN
Demandados	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se avizora que el auto admisorio No. 2619 del 16 de octubre de 2019, fue notificado en debida forma a través del estado web del Despacho, en la mencionada providencia, se ordenaba a la parte demandante cumplir con el trámite de notificación del llamado a juicio la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., sin embargo, a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificación judicial, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

al Despacho a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **TEMISTOCLES PAREDES ESTUPIÑAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3642e46e102ddb4e49471e855876d7cef9348682c438cba4c43f63541597a4**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez pasa el presente asunto el Auto Interlocutorio No. 631 del 14 de febrero de 2023, el cual decretó requerir a FORTOX SECURITY GROUP S.A. y a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ LABRADA
Demandado:	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - FORTOX SECURITY GROUP S.A.
Radicación:	76-001-31-05-011- 2019-00529 -00

De conformidad con el informe de Secretaría, de acuerdo al Auto interlocutorio No. 631 del 14 de febrero de 2023, se decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante:

REQUERIR a la parte demandada **FORTOX SECURITY GROUP S.A.** con el fin de que allegue en un término no mayor a diez (10) días al plenario todos los desprendibles de pago generados mes a mes desde la fecha de vinculación hasta la desvinculación del demandante, al igual que una relación detallada de todas y cada una de las jornadas laborales quincenales que desarrolló el actor durante todos y cada uno de los años que ahí trabajó.

OFICIAR a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI** para que en un termino no mayor a diez (10) días allegue con destino a este despacho allegue una relación detallada de todas y cada una de las jornadas laborales quincenales que desarrolló el actor durante todos y cada uno de los años que ahí trabajó el señor JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ LABRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'591.637, en virtud del contrato que existió entre la entidad demandada Fortox S.A. y la Clínica Oftalmológica de Cali.

Por tal razón, se requerirá a las entidades FORTOX SECURITY GROUP S.A. y CLÍNICA OFATALMOLÓGICA DE CALI, allegar la prueba solicitada mediante Auto interlocutorio No. 631 del 14 de febrero de 2023.

De manera respetuosa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le recuerda que el Juez podrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad FORTOX SECURITY GROUP S.A. y a la CLÍNICA OFATALMOLÓGICA DE CALI, allegar la prueba solicitada mediante Auto interlocutorio No. 631 del 14 de febrero de 2023. Lo anterior, so pena de que se les imponga las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso (multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes), así como en el párrafo 2º del artículo 593 ibídem (multas sucesivas de 2 a 5 salario mínimos legales mensuales vigentes). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f142e6e13d8f3898e8b6b4999630b49c2b690832a421c6468120027343660**

Documento generado en 30/05/2023 08:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto admisorio de la demanda fue notificado y fijado en estados web No. 034 del día 12 de marzo de 2020, sin que a la fecha, la parte demandante hubiere allegado el diligenciamiento de la notificación personal del demandado la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00101-00
Demandante	JUAN CARLOS MENJÍVAR FLORES
Demandados	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. - SKANDÍA S.A.
Llamado en garantía	MAPFRE DE COLOMBA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO – AFILIADO SIEMPRE EN RAIS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se avizora que el auto admisorio No. 0967 del 10 de marzo de 2020, fue notificado en debida forma a través del estado web del Despacho, en la

mencionada providencia, se ordenaba a la parte demandante cumplir con el trámite de notificación del llamado a juicio la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, sin embargo, a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificación judicial, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

al Despacho a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **JUAN CARLOS MENJÍVAR FLORES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dce5d102cb1589d4f37bdf0349513a2a59d239ffa10bf6d52725ec4186a0c39

Documento generado en 30/05/2023 08:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada **PORVENIR S.A.** contestó dentro del término el libelo gestor, La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00077 00
Demandante	MARCELA PEREA HURTADO
Demandado	-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.**, fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Las audiencias se realizarán de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de **PORVENIR**, a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, portadora de la T.P. No. 387.090 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DOSY TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e971700c052df0f738eb438384c4ed8235a76f2cc0ccf2cb4607f86c2010703**
Documento generado en 30/05/2023 08:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no subsano las deficiencias. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00413 00
Demandante	MARÍA CECILIA OLGA FAJARDO ORTIZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no subsanó las deficiencias anotadas, por lo anterior se tendrá por no contestada de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del CPL.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11->

[laboral-del-circuito-de-cali/77](#), el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b71dbc1cb3af6c4b5b16ac57901600577e99ad92efa4d896f2df64b6f3506b**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada **PROTECCIÓN S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestaron dentro del término el libelo gestor, La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00028 00
Demandante	JUAN CARLOS ARENAS GONZALEZ
Demandado	- PORVENIR S.A. - COLPENSIONES. - SKANDÍA S.A. - PROTECCIÓN S.A.
Llamamiento en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Las audiencias se realizarán de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de **PROTECCIÓN S.A.**, al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de **MAPFRE S.A.**, a la abogado **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, portadora de la T.P. No. 83.061 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301eb828b00eae89e3a8505777f1df33edd9d07a03cf1fff94db8f4648bf562

Documento generado en 30/05/2023 08:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, no se avizora que la parte demandante no ha realizado la notificación de **PROTECCIÓN S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00076-00
Demandante	HUMBERTO CUBILLOS ORTIZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 536 del 07 de marzo de 2022, se dispuso la notificación de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a4de6fa78fc4b5206b997774c634b4caa9ea7e366dc534f1be0c2a8cae3261**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada **SKANDÍA S.A.** contestó dentro del término el libelo gestor y la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00212 00
Demandante	EDGAR PINILLA PABÓN
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A. -SKANDÍA S.A.
Llamado en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee la **SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** sobre la existencia de la demanda laboral instaurada **EDGAR PINILLA PABON** en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Del estudio del trámite procesal se observa que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” y “FALTA DE COMPETENCIA” de este modo, la falta de jurisdicción o de competencia se encuentra reglada en el numeral 1 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien sobre el medio exceptivo propuesto.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el

envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** al abogado **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZÓN**, portador de la T.P. No. 347.852 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que se pronuncien sobre la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” y “FALTA DE COMPETENCIA”, propuesto por la parte demandada.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b3bc4747086f90d086abafacc0e71947f01e5bc5e499ca7d846c42a46bb77**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada **COLFONDOS S.A.** contestó dentro del término el libelo gestor, La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00225 00
Demandante	WARNER ALVAREZ GONZALEZ
Demandado	- PORVENIR S.A. - COLPENSIONES. - PROTECCIÓN S.A. - COLFONDOS S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sobre la existencia de la demanda laboral instaurada **WARNER ALVAREZ GONZALEZ** en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Las audiencias se realizarán de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de **PORVENIR**, a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA**, portadora de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b4d4f0856e8b80f247ffd5a203dc802d5923a4775fa0848fe6805547fdb0c**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00487 00
Demandante	JOSÉ FERNANDO VALENCIA VANEGAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Las audiencias se realizarán de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser

consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia; sin embargo, se le advierte a las partes que si en el proceso se practicaran más de dos testimonios la recepción de los mismos se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la carrera 10 No. 12-15 de esta municipalidad, en la fecha y hora señalada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de **COLPENSIONES** al abogado **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN** a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA**, portadora de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) DEL LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/64>

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249bd46e6b82ec7224e5f436ce103e43af12aebc6e4d1cd88525162f40748b93

Documento generado en 30/05/2023 08:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, no se avizora que la parte demandante no ha realizado la notificación de **PROTECCIÓN S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00052-00
Demandante	LUZ HORTENCIA MINOTTA PEÑA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Vinculado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 852 del 12 de marzo de 2023, se dispuso la notificación de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34916bc6af46750aea875c88f2e9a24069ff832ccb031ecad9aff351a59f133d**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, no se avizora que la parte demandante no ha realizado la notificación de **PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00074-00
Demandante	GLORIA ELCY CALLE RAMÍREZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1201 del 02 de mayo de 2023, se dispuso la notificación de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98d712fdc6418bd97d75c55fed61940f9d4aa94f07dc92610bb5fb4b38adda**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contestó dentro del término el libelo gestor, La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00086 00
Demandante	ISMAEL ORDOÑEZ VARGAS
Demandado	-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.** y la **Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES**, fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Las audiencias se realizarán de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLPENSIONES S.A.**, a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de **PORVENIR**, al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los

artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a0e4142943d4ecf84fb50b16b7e96e575eaf4ccd8187f77b52043b625ca1ba**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00150 00
Demandante	MARIELA LARA ACEVEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.**, fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Del estudio del trámite procesal se observa que la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.** en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” de este modo, se encuentra reglada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien sobre el medio exceptivo propuesto.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **PORVENIR** al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que se pronuncien sobre la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, propuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Oswaldo Martínez Peredo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc63fe5c33b05dce124f7550d0688a143f124d6fa665d22bda378380adb3595**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, no se avizora que la parte demandante no ha realizado la notificación de **PROTECCIÓN S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00154-00
Demandante	CLARIBELL SALAZAR SALAZAR
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1014 del 19 de abril de 2023, se dispuso la notificación de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401894da6f206704e31f3d09bdd027018eba114a018f1bc8c29c54452960ec4**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>